

Radicado: 50001400300320150123600
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía Con Garantía Real
Demandante Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Apoderado Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Rep. Legal Carlos Daniel Cárdenas Aviles
Apoderada Danyela Reyes González
Demandado Dario Vallejo Araujo
Decisión Terminación Por Pago Cuotas en Mora



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, Cuatro de Mayo de Dos Mil Veintitrés.

Se resuelve sobre la terminación del proceso por Pago de Cuotas en Mora de la Obligación, en los siguientes términos jurídicos:

Conforme a la petición del apoderado de la parte demandante, Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA S.A., representado por el abogado Carlos Daniel Cárdenas Avilés, por medio de la abogada Danyela Reyes González, al tenor del art.461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase **TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** de **MÍNIMA** cuantía (**CON SENTENCIA**), promovido por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, contra **DARIO VALLEJO ARAÚJO**, por **PAGO** de **CUOTAS EN MORA**; sin embargo, ante el acreedor queda vigente la obligación por el saldo insóluto. Sin condena en costas a ninguna de las partes.

SEGUNDO: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente expediente. Oficiese.

Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

TERCERO: Como los documentos que soportan la ejecución fueron aportados físicamente al proceso, a costa y a favor de la parte demandante desglósese los mismos, toda vez que no hubo pago total de la obligación, sino, las cuotas en mora.

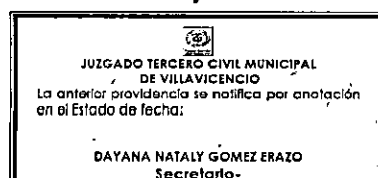
CUARTO: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez

MNH/caal



Radicado: 50001400300320200012600
Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía SIN Garantía Real.
Demandante Italo Alfonso Sastoque Rey
Apoderado Causa Propia
Demandado José Armando Suárez Sandoval
Entrega de Dineros



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

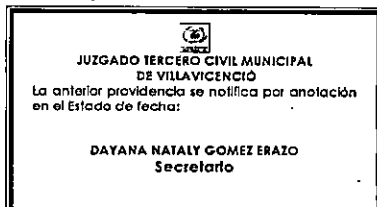
Villavicencio Meta, Cuatro de Mayo de Dos Mil Veintitrés.

Atendiendo la petición del demandante y como el presente caso se encuentra terminado desde el día 03 de octubre de 2022, por TRANSACCIÓN, y como al parecer el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Yopal Casanare, ya hizo la CONVERSIÓN de los DEPOSITOS JUDICIALES pedidos a nombre de este Estrado, revítese la plataforma de módulo de depósitos judicial y de ser cierta esta afirmación, hágase entrega al actor ITALO ALFONSO SASTOQUE REY, de dicho dinero, hasta la suma de \$18'000.000,00, PROCEDENTES del Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal Casanare, y la cantidad de \$5'100.000,00, que al parecer se encuentran consignados en la cuenta de depositados judiciales, en ocasión del embargo de dineros ordenado dentro del presente asunto. Lo anterior atendiendo el acuerdo de transacción obrante a (folio 51), que conllevó a la terminación del proceso. Asimismo, hágase devolución al demandado de los dineros que excedan dicho valor.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

MNH/caal



Radicado: 50001400300320220017400
Trámite: Aprehensión y Entrega del Bien en Garantía Mobiliaria
Solicitante Bancolombia S.A.
Apoderado Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA S.A.
Apoderada Katherin López Sánchez
Deudor Garante Logística Integral del Llano S.A.S.
Decisión Terminación Por Acuerdo de Pago del Bien Garantizado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, Cuatro de Mayo de Dos Mil Veintitrés.

Se resuelve sobre la terminación de la petición de Aprehensión y Entrega del Bien en Garantía Mobiliaria, por acuerdo de pago del bien garantizado, en los siguientes términos jurídicos:

En primer lugar, debe decirse que, como se plasmó en auto fechado 10 de junio de 2022 (folio 51), la filosofía de la Ley 1676 de 2013, y el Decreto complementario 1835 de 2015, tiene como norte un TRÁMITE ESPECIAL que consiste en la ORDEN de APREHENSIÓN de la garantía mobiliaria como mecanismo de ejecución de pago directo; es decir la recuperación del bien garantizado; pues, no es otro el objeto del mencionado trámite.

*Lo anterior significa que, cuando se hace uso de ese mecanismo jurídico especial, **mal puede hablarse de demanda, de expediente o de proceso**, toda vez que en dicha actuación no hay demandante ni demandado, sólo existe el **ACREEDOR GARANTIZADO y DEUDOR GARANTE**; como consecuencia, no hay lugar a que se trabé el litigio, precisamente porque no hay demanda ni orden de mandamiento de pago contra persona determinada, sino, la aprehensión de la garantía, conforme a las estipulaciones de este tipo de contratos y sistema crediticio.*

Aunado a lo precedente, tampoco hay lugar a decretar medida cautelar de embargo para hacer efectiva la garantía, sólo se decreta la APREHENSIÓN y la entrega REAL y MATERIAL del bien al ACREEDOR GARANTIZADO, por ser un pago directo y no en discusión.

*Colofón de lo antedicho, en este tipo de peticiones y trámites especiales, **no hay lugar a terminar el proceso por pago de cuotas en mora, o restablecimiento del plazo**, porque, como se anunció, aquí no hay demanda ni orden de mandamiento de pago contra persona determinada natural o jurídica; tampoco hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por la potísima razón que no han sido*

Radicado: 50001400300320220017400

Trámite: Aprehensión y Entrega del Bien en Garantía Mobiliaria

Solicitante Bancolombia S.A.

Apoderado Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA S.A.

Apoderada Katherine López Sánchez

Deudor Garante Logística Integral del Llano S.A.S.

quien el peticionario haya autorizado para tal fin; es decir, la labor del Juzgado se limita a emitir la orden de aprehensión del rodante en garantía y verificar la entrega al garantizado.

Ahora, como en el caso concreto el VEHÍCULO AUTOMOTOR de PLACA ÚNICA NACIONAL HDK471, de características y especificaciones incorporadas a esta actuación, registrado a nombre del deudor garante LOGISTICA INTEGRAL DEL LLANO S.A.S., bajo un CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR SOBRE VEHICULO y del REGISTRO DE GARANTÍA MOBILIARIA anexo (documento 23 AL 29), **NO HA SIDO INMOVILIZADO**, y la parte actora invoca la terminación de la actuación, por acuerdo entre el deudor garante y el acreedor garantizado, se ordena EL ARCHIVO de la presente actuación, sin que haya lugar a decidir sobre condena en costas porque no estamos frente a una demanda o proceso; asimismo, se ordena la CANCELACIÓN DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN del VEHÍCULO AUTOMOTOR de PLACA ÚNICA NACIONAL HDK471. Oficiese.

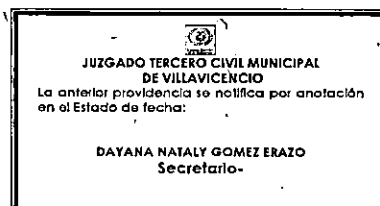
Al tenor del art.116 del Código General del Proceso, a costa y a favor del actor, desglóse el documento base de la acción especial de pago directo promovida para la aprehensión de la garantía mobiliaria; pero, como nos hallamos ante la virtualidad, la devolución será simbólica, en razón a que los documento que soportan la petición fueron allegados virtualmente y los originales en poder del actor.

Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

MNH/caal



Radicado: 50001400300320210080400
Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía Con Garantía Real
Demandante Jesús Alfredo Martínez Rodríguez
Apoderada Mary Luz Rodríguez Herrera
Demandado Jorge Hernán Valderrama Rodríguez
Decisión Terminación Por Pago Total



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, Cuatro de Mayo de Dos Mil Veintitrés.

Se resuelve sobre la terminación del proceso por Pago Total de la obligación, en los siguientes términos jurídicos:

Conforme a la petición de la apoderada actora con facultad para recibir, abogada Mary Luz Rodríguez Herrera, al tenor del art.461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: *Declarase TERMINADO el proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL de MENOR cuantía (CON SENTENCIA), promovido por JESÚS ALFREDO MARTÍNEZ RODRIGUEZ, contra JORGE HERNÁN VALDERRAMA RODRIGUEZ, por PAGO TOTAL de la obligación. Sin condena en costas a ninguna de las partes.*

SEGUNDO: *Decretase el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente expediente. Oficiese.*

Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

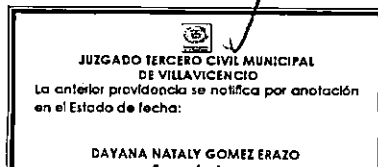
TERCERO: *Archívese la actuación.*

CUARTO: *Téngase en cuenta la renuncia a términos de ejecutoria de esta decisión.*

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

MNH/caal



Radicado: 50001400300320210088700
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía Sin Garantía Real
Demandante Bancolombia S.A.
Apoderado V&S Valores y Soluciones Group S.A.S.
Cesionario Central de Inversiones S.A. CISA
Apoderado Víctor Manuel Soto López
Rep. Legal Diana Marcela Ojeda Herrera
Demandado Empresa Panificadora Rosquillano S.A.S
Demandada Juan Francisco Díaz Plata
Demandada Dubis Cecilia Dávila Sánchez
Decisión Terminación Por Pago Total



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, Cuatro de Mayo de Dos Mil Veintitrés.

Se resuelve sobre la terminación del proceso por Pago Total de Pago de la Obligación, en los siguientes términos jurídicos:

Conforme a la petición del apoderado de la parte demandante cesionaria, Central de Inversiones S.A. CISA, abogado Víctor Manuel Soto López, al tenor del art.461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: *Declarase TERMINADO el proceso EJECUTIVO de MÍNIMA cuantía (CON SENTENCIA), promovido por BANCOLOMBIA S.A., con cesión de derechos del crédito a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, contra la EMPRESA PANIFICADORA ROSQUILLANO S.A.S.; JUAN FRANCISCO DÍAZ PLATA y DUBIS CECILIA DAVILA SÁNCHEZ, por PAGO TOTAL de la OBLIGACION. Sin condena en costas a ninguna de las partes.*

SEGUNDO: *Decretase el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente expediente. Oficiese.*

Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Debe acotarse que, como el abogado Diego Fabián Chávez Aldana, recibió poder por parte de DUBIS CECILIA DAVILA SÁNCHEZ, para que la represente dentro del presente asunto (folios 119 al 122), se tiene el mismo como su apoderado judicial en los términos del poder conferido, no sin antes aclarar que, por disposición del art. 123 del Código General del Proceso, y jurisprudencial, no se requiere de pronunciamiento expreso respecto del reconocimiento como apoderado, toda vez que el sólo poder es suficiente para que el profesional del derecho actúe por su ejercicio, salvo el caso excepcional de la notificación por conducta concluyente por medio de dicho abogado, caso en el cual, la ley expresamente lo exige, y así se dejó por sentado, al indicar que, el poder es, en efecto, una especie de contrato de mandato, que no requiere para su existencia, validez u oponibilidad el reconocimiento por parte del Juez del proceso.

Radicado: 50001400300320210088700
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuanía Sin Garantía Real
Demandante Bancolombia S.A.
Apoderado V&S Valores y Soluciones Group S.A.S.
Cesionario Central de Inversiones S.A. CISA
Apoderado Víctor Manuel Soto López
Rep. Legal Diana Marcela Ojeda Herrera
Demandado Empresa Panificadora Rosquillano S.A.S
Demandado Juan Francisco Díaz Plata
Demandada Dubis Cecilia Dávila Sánchez

Ahora, como del documento obrante a folio 120, el mencionado profesional del derecho anuncia que al parecer el vehículo automotor de placa INS957 fue inmovilizado el día 14 de mes de marzo de 2023, sin que se tenga noticia del informe pertinente por parte de quien materializo la aprehensión, sería del caso, requerir al interesado para que allegue copia de dicho informe para establecer en que parqueadero autorizado se encuentra dicho rodante; sin embargo, revisado la orden de medidas cautelares impartidas dentro del presente asunto, **NO SE ADVIERTE** que se haya decretado orden de embargo y menos de movilización del vehículo automotor de placa INS957.

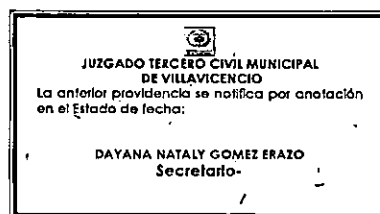
TERCERO: En el evento de existir dineros consignados para el presente asunto, hágase devolución al demandado, salvo embargo de remanentes. Archívese la actuación.

CUARTO: Téngase en cuenta la **RENUNCIA** a términos de notificación y ejecutoria de esta decisión.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

MNH/caal



Radicado: 50001400300320210106700
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuanía Sin Garantía Real
Demandante Credivalores- Crediservicios
Apoderado Esteban Salazar Ochoa
Demandado Libardo Asdrubal Sandoval Orjuela
Decisión Retiro de la Demanda



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, Cuatro de Mayo de Dos Mil Veintitrés.

Atendiendo la solicitud del demandante por medio del apoderado actor, y como en el presente caso no se ha notificado al demandado, al tenor del art. 92 del Código General del Proceso, se ordena el RETIRO de la demanda; igualmente se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo ordenada dentro del presente asunto, cuyo oficio no fue retirado. Déjese las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez

MNH/caal

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario
--

Radicado: 50001400300320210082800
Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía SIN Garantía Real.
Demandante Ruby Stella González Ferreira
Apoderado Rigoberto Figueroa
Demandada Lina Inés Ramírez Bejarano
Apoderado Cesar D' Alberto Buitrago Ardila
Repone Auto



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO,
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META*

Villavicencio Meta, Cinco de Mayo de Dos Mil Veintitrés.

Asunto

Se resuelve sobre el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por la parte demandada contra el auto fechado 22 de agosto de 2022 (folio 38).

Del Recurso:

Mediante el recurso de reposición el apoderado de la parte demandada, abogado Cesar D' Alberto Buitrago Figueroa, invoca la reposición para que ordene la práctica del interrogatorio de parte y prueba testimonial solicitada, toda vez que con la misma pretende demostrar que el documento venero de ejecución firmado en blanco se lleno incumpliendo la carta de instrucciones; asimismo, el interrogatorio de parte tiene como fin demostrar el verdadero monto de la obligación; además, proferir una sentencia anticipada únicamente con la prueba documental, vulnera el derecho a la administración de justicia y debido proceso.

Para Resolver:

Revisado el expediente y el auto censurado, de entrada se observa la prosperidad del recurso de reposición, toda vez que, si bien es cierto, se está ejecutando una obligación con soporte jurídico en un documento titulo valor letra de cambio firmado en blanco; también lo es que la contraparte está refutando el monto de la obligación ejecutada, al parecer por pago parcial de la obligación, y asimismo, por violación a la carta de instrucciones, y, aunque, quien firma un documento en blanco lo hace a cuenta y riesgo; también lo es que, por regla general, dichos documento se encuentran supeditados a una carta de instrucciones, que, cuando no se encuentra plasmada en el mismo documento o hace parte del mismo en otro documento anexo (titulo complejo), necesario resulta la recepción de testimonios de personas que conocieron directamente del negocio jurídico o que de uno u otro modo, tuvieron conocimiento del mismo; luego entonces, para decidir de fondo, no sólo basta la prueba documental aportada, sino, que, se requiere de la prueba testimonial pedida, la cual igualmente irá en beneficio del ejercicio de la contradicción y defensa de la contraparte.

En igual sentido, cuando se alega pago parcial de la obligación y esta no consta en el documento venero de ejecución, como en el caso la letra de

Radicado: 50001400300320210082800
Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía SIN Garantía Real.
Demandante Ruby Stella González Ferreira
Apoderado Rigoberto Figueroa
Demandada Lina Inés Ramírez Bejarano
Apoderado Cesar D' Alberto Buitrago Ardila

cambio ejecutada, el interrogatorio de parte es la prueba ideal para debatir dicho hecho, que, unido a los testimonios, darán luces al despacho para hallar la verdad real a que está obligado el Juez fallador, y de esta forma decidir de fondo ajustado a derecho.

Así las cosas, se REPONE el auto censurado, y en consecuencia se ordena el INTERROGATORIO de PARTE de la actora RUBY STELLA GONZALEZ FERREIRA, y se ordena la RECEPCIÓN del TESTIMONIO de ESNEIDER SOCHA RAMIREZ, pruebas que se llevarán a efecto en audiencia del art.392 del Código General del Proceso.

Igualmente debe decirse que la prueba pedida por la parte demandada en el sentido que se oficie a Consuete, Pagatodo y Bancolombia, no es procedente hacerlo al tenor del art. 78 numeral 10. y 173 del C.GP., salvo que demuestre que los solicitó y no fue atendido directamente su derecho de petición.

En igual sentido se repone la decisión de proferir sentencia anticipada del numeral 2° del art. 278 de la Ley de Oralidad Civil, y en consecuencia, se fija el día 19 de MAYO de 2023, a la hora de las 10 A.M., para la práctica de AUDIENCIA del art.392 de la Ley 1564 de 2012, la cual se desarrollará conforma los derroteros de los arts. 372 y 373 ibidem.

NOTIFIQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

MNH/caal





2015-01597

Villavicencio, (Meta), cuatró (04) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

De conformidad con lo normado en el artículo 129 del Código General del Proceso, por el término legal, abrase a pruebas el presente incidente de regulación de perjuicios, para lo cual se decretan de la siguiente manera:

PARTE INCIDENTANTE:

DOCUMENTALES

Ténganse en cuenta las documentales aludidas por la parte incidentante en el acápite de pruebas del incidente y en lo que fueren procedente.

Pruebas solicitadas por la parte incidentada las cuales se decretan de la siguiente manera:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

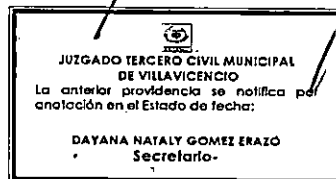
Luego de correrse el traslado respectivo, la parte incidentada guardo silencio.

El Despacho se abstiene de decretar pruebas de oficio. Una vez en firme esta providencia ingresen las diligencias al despacho para resolver como en derecho corresponda y aplicando por analogía legis el numeral 2 del Art. 278 del C.G.P., es decir resolver en forma anticipada por no ser necesaria la práctica de la prueba al ser esta netamente documental.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2018-00794

Villavicencio, (Meta), cuatro (04) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

De conformidad con lo normado en el artículo 129 del Código General del Proceso, por el término legal, abrase a pruebas el presente incidente de regulación de honorarios, para lo cual se decretan de la siguiente manera:

PARTE INCIDENTANTE:

DOCUMENTALES

Ténganse en cuenta las documentales aludidas por la parte incidentante en el acápite de pruebas del incidente y en lo que fueren procedente.

Pruebas solicitadas por la parte incidentada las cuales se decretan de la siguiente manera:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

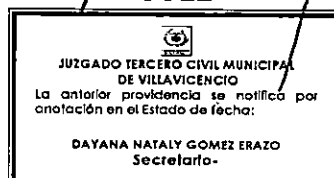
Luego de correrse el traslado respectivo, la parte incidentada guardo silencio.

El Despacho se abstiene de decretar pruebas de oficio. Una vez en firme esta providencia ingresen las diligencias al despacho para resolver como en derecho corresponda y aplicando por analogía legis el numeral 2 del Art. 278 del C.G.P., es decir resolver en forma anticipada por no ser necesaria la práctica de la prueba al ser esta netamente documental.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





CUATRO (4) DE MAYO DE 2023

OBJETO A DECIDIR

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandada quien manifiesta que no se debió haber concedido un término adicional a la parte actora para que presentara su dictamen pericial en caso que nos ocupa para efecto de fijar las prestaciones mutuas que resulten en el presente proceso reivindicatorio.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Señala la recurrente que como quiera que la parte demandante en este caso no aportó su dictamen en tiempo dentro de los términos procesales no se debió dar término para aportar su dictamen.

Dentro del término de traslado del recurso la parte demandante señaló que cuando se le corre traslado de las excepciones de mérito y de la contestación de la demanda solicitó se le concediera un término adicional para presentar el dictamen

CONSIDERACIONES LEGALES

El artículo 227 del código general del proceso señala que "la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarse en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarse dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes



a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba".

"El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado".

Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley conforme lo estableció claramente el **artículo 13 del código general del proceso** y en el caso que nos ocupa es claro que el despacho se equivocó al darle un término adicional a la parte actora para que presentara un dictamen pericial pues la misma no presentó el mismo dentro de la oportunidad para pedir pruebas así como tampoco lo anunció dentro de dicho término para que el juzgado le hubiere concedido un término no menor de diez días para aportarlo como lo señala el citado artículo 227 del código general del proceso por lo tanto ya le había fenecido la oportunidad para aportar un dictamen pericial cuando el despacho le concedió el término adicional que legalmente impugna la parte demandada, por lo tanto debe revocarse el auto censurado por la parte demandada y una vez en firme este proveído deberán ingresar las diligencias al despacho para fijar fecha de audiencia del artículo 392 del código general del proceso por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

No obstante lo anterior como quiera que en los procesos reivindicatorios el juez obligatoriamente debe pronunciarse sobre las prestaciones mutuas que resulten eventualmente



dependiendo eso sí del sentido del fallo que se profiera ordena de oficio que se aporte un dictamen pericial que valore los frutos naturales y/o civiles que haya producido el bien materia de reivindicación durante el tiempo en que ha sido poseído por el demandado y para lo cual se designa a la lonja de propiedad raíz de los llanos orientales ubicada en la ciudad de villavicencio en la carrera 31 numero 37-71 oficina 501, edificio los centauros, barrio centro de villavicencio, abonado telefónico 6086719120, a quien entonces se le deberá oficiar para lo encargado y se le concede un término de 15 días para rendir el experticio correspondiente pero previamente la parte actora deberá consignar el valor de los honorarios que el despacho fija la suma de \$394.000 pesos conforme al cálculo que ordena el acuerdo ACUERDO No. 1852 DE 2003 (Junio 4) "Por el cual se modifican los artículos 26, 28 y 37 del Acuerdo 1518 del 28 de Agosto de 2002 y el artículo 1 del 1605 del 30 de Octubre de 2002. del consejo superior de la judicatura "en su artículo 6 numeral 6.1.1 y teniendo en cuenta el área del inmueble que es de 68 metros cuadrados conforme al dictamen que se aportó por la parte demandada y lo cual deberá hacer dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de este proveído (consignación de dichos honorarios).

Una vez rendido el dictamen se dará aplicación al artículo 231 del código general del proceso y una vez surtido dicho trámite se deberá ingresar el expediente al despacho para fijar fecha de audiencia del artículo 392 del **CGP** por tratarse de un expediente de mínima cuantía.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el juzgado tercero civil municipal de villavicencio meta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO META

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto calendado el día 20 de octubre de 2022 por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez rendido el dictamen se dará aplicación al artículo 231 del código general del proceso y una vez surtido dicho trámite se deberá ingresar el expediente al despacho para fijar fecha de audiencia del artículo 392 del **CGP** por tratarse de un expediente de mínima cuantía.

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ.

Radicado: 50001400300320210081700
Proceso: Declarativo de Restitución de Bien Inmueble
Demandante Gabriel Alberto Ballen Pineda
Apoderado Pablo Antonio Parada Ruiz
Demandada Jaime Ballen Vargas
Apoderado Plutarco Antonio Estepa Parra
Obedézcase y Cúmplase



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, Cuatro de Mayo de Dos Mil Veintitrés.

Como el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio Meta, en decisión del 02 de mayo de 2023, proferido dentro de la acción de tutela 50001315300420230007600, promovida por JAIME BALLEEN VARGAS, TUTELO los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DEFENSA y CONTRADICCION, al igual que ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA en contra de este despacho, por una actuación surtida dentro del expediente de la referencia, mediante la cual se le negó el derecho al demandado a ser escuchado por no cancelar los cánones de arrendamiento que presuntamente adeuda; igualmente dejó sin valor ni efecto jurídico los autos calendados del 05 de agosto de 2022, y 17 de marzo de 2023, y le ordenó a este Estrado en el término perentorio de ocho (8) días proferir nuevo pronunciamiento respecto de la carga procesal contenida en el inciso segundo, numeral 4° del art. 384 del Código General del Proceso, se decide:

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el Juzgado de Tutela arriba mencionado, en consecuencia, teniendo en cuenta que la demanda de restitución de bien inmueble hace parte de algunas de las actuaciones que tienen prevalencia, se ordena:

En primer lugar debe corregirse el yerro,, en el sentido que en el caso concreto no nos hallamos ante una demanda de trámite VERBAL SUMARIO, porque por su ubicación dentro del Código General del Proceso, es un PROCESO DECLARATIVO de DISPOSICIÓN ESPECIAL que traen los PROCESOS VERBALES; por tanto, independientemente de la cuantía, el trámite corresponde a los procesos VERBALES y no VERBALES SUMARIOS, como se plasmó a (folio 14), diferente es que por efectos de la cuantía, el mismo tenga o no doble instancia, y tan cierto es lo anterior, que por disposición del numeral 6° del art. 384 de la Ley 1564 de 2012, para este tipo de procedimiento son INDAMISIBLES LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN, LA INTERVENCIÓN EXCLUYENTE, LA COADYUVANCIA Y LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS, algunos de ellos propios del trámite verbal sumario.

Ahora, revisada la actuación surtida y más específicamente la contestación de la demanda (folios 29 al 35), es diáfano que el demandado JAIME BALLEEN VARGAS, por medio de apoderado judicial, está DESCONOCIENDO el contrato porque se refuta dueño del bien inmueble pedido en restitución, por ende se OPONE a los hechos y pretensiones, PROPINENDO ADEMÁS EXCEPCIONES DE MERITO, lo que de contera lo ubica dentro de lo ordenado por la Jurisprudencia Constitucional y de la

Radicado: 50001400300320210081700
Proceso: Declarativo de Restitución de Bien Inmueble
Demandante: Gabriel Alberto Ballen Pineda
Apoderado: Pablo Antonio Parada Ruiz
Demandada: Jaime Ballen Vargas
Apoderado: Plutarco Antonio Estepa Parra

Corte Suprema de Justicia, cuando hacen claridad que "cuando se tenga serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento", no se requiere de la constancia de pago de los cánones debidos como requisito para ser escuchado, y de un solo repaso al acápite de hechos, es notorio que el demandado, no sólo está desconociendo el contrato de arrendamiento, sino, que, aduce que ese bien le pertenece de manera real, quien por problemas económicos debió trasladarlo a un tercero, el cual con posterioridad le hizo entrega de este al demandante; es decir, de entrada es loable que el demandado JAIME BALLEEN VARGAS, está desconociendo cualquier vínculo por contrato de arrendamiento con el actor, lo que inevitablemente conlleva a que sea escuchado en la firma pedida.

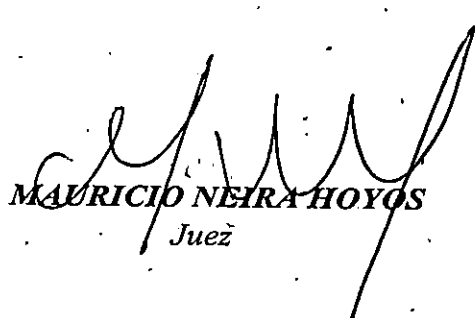
Ahora, el hecho que el planteamiento de una posible SIMULACIÓN salga a la luz en el debate jurídico, es un asunto extraño a la esencia del proceso de restitución de bien inmueble, porque, lo único que se debe debatir en el caso presente es, si hay o no lugar a restituir el bien inmueble en la forma pedida, y se itera, lo atinente a la presunta simulación, esta será objeto del debate que soporte la verificación o no de ese contrato, pero, eso solamente se sabrá en la audiencia del art. 373 de Código General del Proceso.

Consecuencia de lo anterior y asimismo atendiendo lo ordenado por el Juez de tutela quien dejó sin efecto jurídico los autos calendados 05 de agosto de 2022, y 17 de marzo de 2023, se ordena tener en cuenta jurídicamente dentro del presente asunto la CONTESTACIÓN de la demanda mediante la cual el demandado se OPONE a los hechos y pretensiones y propone EXCEPCIONES DE MERITO, lo cual deberá ser tenido en cuenta sin necesidad de la constancia del pago de los cánones reclamados.

Así las cosas, al tenor del art.370 del Código General del Proceso, por secretaría CORRASE TRASLADO de las EXCEPCIONES DE MERITO, por el término de CINCO DIAS, conforme al art. 110 de la Ley de Oralidad Civil.

En igual sentido, comuníquesele al Juez de tutela, que este despacho ha dado cumplimiento a la orden Constitucional.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

MNH/caal





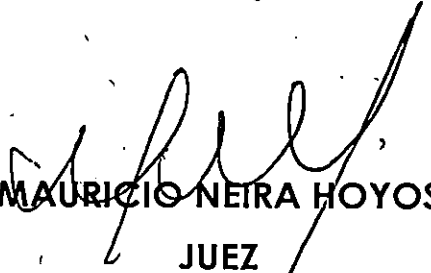
2014-00-060

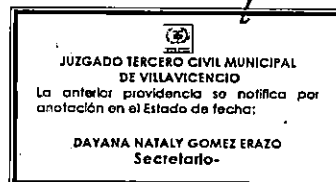
Villavicencio, (Meta), cuatro (04) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2021-00910

Villavicencio, (Meta), cuatro (04) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

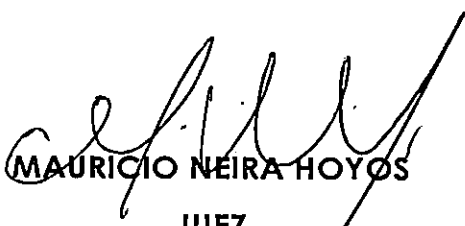
Como mediante memorial presentado el 10 de mayo de 2022 (fls.78-89), el señor BLAS MONTES ROMERO, en su calidad de PROMOTOR designado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, ha manifestado que mediante auto del 14 de febrero de 2022, se admitió el proceso de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, y, con base en ello está solicitando dar aplicación al artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 El juzgado,

DISPONE:

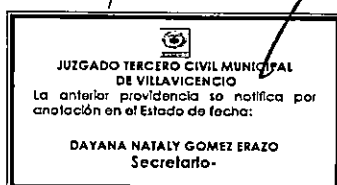
La INMEDIATA remisión de la presente ejecución, en la que obra como deudor garante TRANSPORTES ESPECIALES DEL UPIA S.A.S., a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para que obre dentro del proceso de REORGANIZACION EMPRESARIAL que allí se tramita.

Por secretaría ofíciase como corresponda.

CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2018-00660

Villavicencio, (Meta), cuatro (04) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

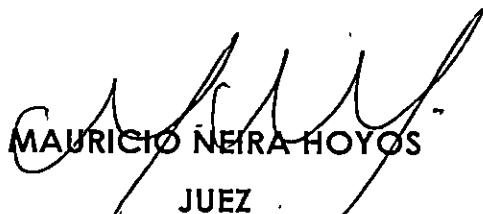
Como mediante memorial presentado el 05 de abril de 2022 (fls.109-117), el doctor FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE, en su calidad de PROMOTOR designado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, ha manifestado que mediante auto del 09 de noviembre de 2021, se admitió el proceso de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, y, con base en ello está solicitando dar aplicación al artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 El juzgado,

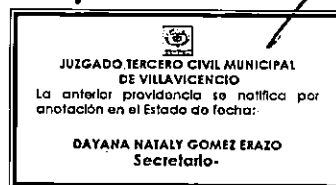
DISPONE:

La INMEDIATA remisión de la presente ejecución, en la que obra como demandada INVERSORA MANARE LTDA, a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para que obre dentro del proceso de REORGANIZACION EMPRESARIAL que allí se tramita.

Por secretaría ofíciase como corresponda.

CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2019-00604

Villavicencio, (Meta), cuatro (04) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

1.- Accédase a la petición de la parte actora **BANCO DE BOGOTA S.A.**, téngase a **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A (FNG)**, como **SUBROGATARIO** parcial de los **DERECHOS del CRÉDITO** que le correspondan al cedente **BANCO DE BOGOTA S.A.**, dentro del presente asunto, hasta la concurrencia del monto subrogado por un valor de \$12.749.160 (folio 70).

2.- En atención al anterior documento obrante a folios 72-113, allegado por la parte actora, suscrito por **JHULEYM TATIANA MENDIETA NIÑO**, en calidad de representante legal del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS (FNG)**, (SUBROGATARIO PARCIAL) del demandante **BANCO DE BOGOTA S.A.**, y como **CEDENTE** y **LINDA MARITZA LUGO LÓPEZ**, apoderada general de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- CISA**, como **CESIONARIO**, respectivamente y teniendo en cuenta lo preceptuado por el ART. 1666-1669 del Código civil, el juzgado,

RESUELVE:

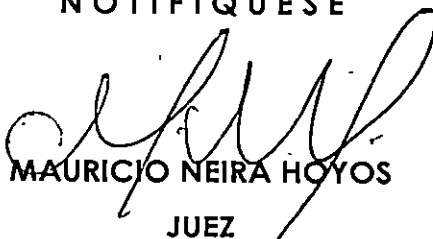
PRIMERO: ACEPTAR la CESION DE LA SUBROGACION PARCIAL, perseguido en este asunto efectuada por la parte subrogada **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS - FNG** (Cedente) a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- CISA** (Cesionario).

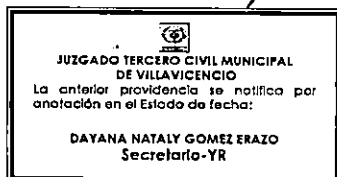
SEGUNDO: TENER a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- CISA** como nuevo **CESIONARIO** DE LA SUBROGACION PARCIAL dentro del presente proceso, en consecuencia, de lo anterior:

TERCERO: se reconoce personería a la Dra. **BILMA GORDILLO HIGUERA** para actuar como apoderado de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- CISA**, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por Estado.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

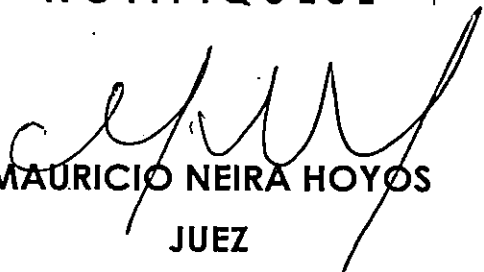
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

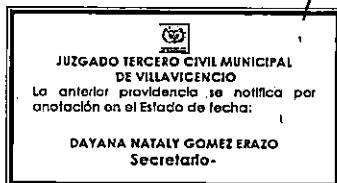
2019-00778

Villavicencio, (Meta), cuatro (04) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Previo a aceptar la renuncia al poder (fls.61) presentada por el Dr. ERNESTO RODRIGUEZ RIVEROS, deberá allegar la comunicación enviada a su poderdante, conforme lo establece el Art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

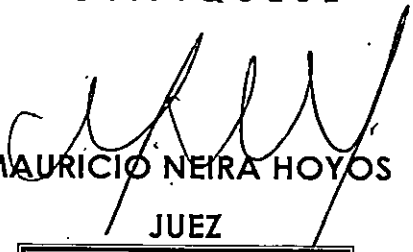
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

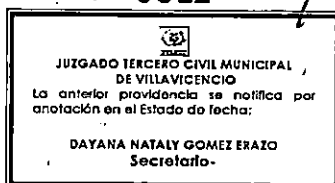
2021-00447

Villavicencio, (Meta), cuatro (04) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Previo a acceder a la solicitud de tener por notificadas al demandado HUGO ELISEO CORREA, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico obrante a folio 34 anverso, deberá dar cumplimiento a lo establecido, en el Art.8 de la Ley 2213 de 2022, esto es; deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con el escrito que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar, informara la forma como obtuvo las mismas y allegara las evidencias correspondientes, es decir, las comunicaciones que hubiera remitido anteriormente a las mismas sin perjuicio de que pueda optar por notificarlas en la forma física tradicional.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2021-00646

Villavicencio, (Meta), cuatro (04) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

BANCO DAVIVIENDA S.A., con sucursal en Villavicencio - Meta; mediante apoderada judicial, promueve demanda de RESTITUCIÓN de TENENCIA de BIEN INMUEBLE ARRENDADO mediante por contrato de LEASING HABITACIONAL (Matricula No. 230-166873), contra **JUAN GUILLERMO PARDO RAMIREZ**, para que, previos los trámites del proceso de restitución de tenencia, se decrete TERMINADO el CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL y se decrete la RESTITUCIÓN y ENTREGA al demandante del bien inmueble identificado con matricula No. 230-166873, de características que se especifican así:

- Inmueble ubicado en el apartamento 203 torre 2 Condominio Torres del Mediterráneo, ubicado en la calle 15 No. 15 No. 11-59 con uso exclusivo del parqueadero 137 de Villavicencio (Meta) identificado con folio de matrícula No. 230-166873, cuyos linderos están descritos en Escritura Publica No. 6.297 del 22 de noviembre del 2012 de la Notaria Primera del Circulo de Villavicencio.

Solicita que al declarar TERMINADO el contrato de leasing habitacional, se condene en costas a la parte demandada.

Fundamenta su demanda en los siguientes,

HECHOS:

1. Mediante contrato privado de leasing No. 06009096900160520 suscrito el 25 de agosto del 2015, entre BANCO DAVIVIENDA S.A. con sucursal en Villavicencio, y **ROBERTO PEÑA CAÑAS**, el segundo nombrado como locatario, quien recibió en calidad de arrendamiento mediante la modalidad de contrato de leasing habitacional del bien inmueble, de características plasmadas en el contrato de leasing habitacional.
2. El locatario incumplió con la obligación de pagar el canon mensual en la forma estipulada en el contrato de leasing



2021-00646

habitacional, e incurrió en mora en el pago desde el 25 de octubre de 2019.

3. Corolario de lo precedente la demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. quien actúa mediante apoderada judicial, ha decidido dar por terminado el contrato y recuperar judicialmente el inmueble.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

El 23 de agosto de 2021 (Fls. 43-44), se ADMITIO la demanda, así mismo de su contenido y anexos se corrió traslado a la parte demandada para que su contestación y solicitud de pruebas que pretendiera hacer valer, en el evento de desacuerdo.

La parte demandada **ROBERTO PEÑA CASAS**, se notificó por medio de **CORREO ELECTRONICO (folios 54-67)**, de la admisión de la demanda, conforme a certificación expedida por la empresa INTERRAPIDISIMO; no obstante guardo silencio, es decir, no se opone a los hechos y pretensiones en que se funda la demanda, luego entonces, por disposición del numeral 3º art. 384 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 820 de 2003, procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Con la demanda se allegó el original del contrato de leasing habitacional No. 06009096900160520, suscrito el 25 de agosto del 2015, entre BANCO DAVIVIENDA S.A. con sucursal en Villavicencio, y **ROBERTO PEÑA CAÑAS**, el segundo nombrado como locatario, suscrito el 25 de agosto del 2015, entre BANCO DAVIVIENDA S.A. con sucursal en Villavicencio - Meta, y **ROBERTO PEÑA CASAS**, el segundo nombrado como locatario, quien recibió en calidad de arrendamiento mediante la modalidad de contrato de leasing de bien mueble.
2. El demandado **ROBERTO PEÑA CASAS**, se notificó por medio de correo electrónico conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de la admisión de la demanda; no obstante, guardo silencio, es decir, no se opone a los hechos y pretensiones en que se funda



2021-00646

la demanda, en consecuencia, al tenor del numeral 3° art. 384 del Código General del Proceso, es por lo que se dicta sentencia declarando **TERMINADO** el **CONTRATO** de **LEASING HABITACIONAL** suscrito el 25 de agosto del 2015, entre **BANCO DAVIVIENDA S.A.** con sucursal en Villavicencio - Meta, y **ROBERTO PEÑA CASAS**.

3. Consecuencia de lo precedente, se ordena la **RESTITUCIÓN** del bien inmueble dado en arrendamiento a la parte demandada acogiendo las pretensiones formuladas en el libelo de la demanda, en razón que se han cumplido las exigencias de ley, como: la no oposición del mismo a pesar de la notificación por medio de correo electrónico (folios 54-67) de la admisión de la demanda y traslado de la demanda; asimismo, por la parte demandante la aportación del contrato escrito de arrendamiento y en el caso que nos ocupa, por la causal mora en el pago del cánón de arrendamiento.
4. Para la diligencia de entrega del bien inmueble, ubicado en el apartamento 203 torre 2. Condominio Torres del Mediterráneo, ubicado en la calle 15 No. 15 No. 11-59 con uso exclusivo del parqueadero 137 de Villavicencio (Meta) y demás características previamente señaladas y linderos, los cuales se encuentran descritos en Escritura Publica No. 6.297 del 22 de noviembre del 2012 de la Notaria Primera del Circulo de Villavicencio, a **RESTITUIR**, acatando lo previsto en la resolución 296 de 2008, de la Alcaldía Municipal de Villavicencio Meta, mediante el cual reasigno la jurisdicción de las inspecciones municipales de policía, teniendo en cuenta la ubicación del inmueble, se comisiona con amplias facultades al inspector municipal de policía - **REPARTO** de esta ciudad. Líbrese la presente comisión con los insertos del caso, y quien debe identificarlo plenamente por sus linderos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio (Meta); administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



2021-00646

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar TERMINADO CONTRATO de LEASING HABITACIONAL suscrito el suscrito el 25 de agosto del 2015, entre BANCO DAVIVIENDA S.A., con sucursal en Villavicencio - Meta, y **ROBERTO PEÑA CASAS**, el segundo nombrado como locatario, quien recibió en calidad de arrendamiento mediante la modalidad de contrato de leasing habitacional el bien inmueble ubicado en el apartamento 203 torre 2 Condominio Torres del Mediterráneo, ubicado en la calle 15 No. 15 No. 11-59 con uso exclusivo del parqueadero 137 de Villavicencio (Meta) y demás características previamente señaladas y linderos, los cuales se encuentran descritos en Escritura Publica No. 6.297 del 22 de noviembre del 2012 de la Notaria Primera del Circulo de Villavicencio, y demás características previamente señaladas, por la causal mora en el pago del canon de arrendamiento.

SEGUNDO: Se decreta la **RESTITUCION** del bien inmueble de especificaciones y características enunciadas, dado en arrendamiento a **ROBERTO PEÑA CASAS**, y **hágase ENTREGA real y material** del mismo a la arrendadora BANCO DAVIVIENDA S.A., por la causal descrita en el cuerpo motivo de esta decisión.

TERCERO: Para la diligencia de entrega del inmueble, ubicado en el apartamento 203 torre 2 Condominio Torres del Mediterráneo, ubicado en la calle 15 No. 15 No. 11-59 con uso exclusivo del parqueadero 137 de Villavicencio (Meta) y demás características previamente señaladas y linderos, los cuales se encuentran descritos en Escritura Publica No. 6.297 del 22 de noviembre del 2012 de la Notaria Primera del Circulo de Villavicencio, a RESTITUIR, acatando lo previsto en la resolución 296 de 2008, de la Alcaldía Municipal de Villavicencio Meta, mediante el cual reasigno la jurisdicción de las inspecciones municipales de policía, teniendo en cuenta la ubicación del inmueble, se comisiona con amplias facultades al inspector municipal de policía - **REPARTO** de esta ciudad. Líbrese la presente comisión con los insertos del caso, y quien debe identificarlo plenamente por sus linderos.

CUARTO: Condenase a la parte demandada al pago de costas.



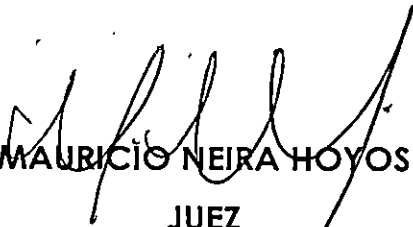
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

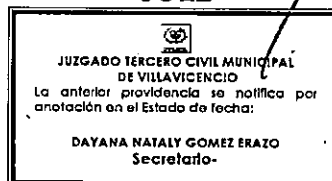
2021-00646

QUINTO: se fija la suma de \$3.812.500,00 pesos, que el Juzgado estima como agencias en derecho para que sean tenidas en cuenta al momento de la liquidación de la que trata Art. 366 del Código General del Proceso, las cuales son el resultado de la operación realizada conforme a lo previsto en el artículo 5° del PSAA16-10554 del CSJ por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ



Radicado: 50001400300320170028800
Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía Sin Garantía Real
Demandante Banco de Bogotá S.A.
Apoderado Angela Patricia León Díaz
Demandado Rafael Céspedes Rincón
Decisión Terminación Por Pago Total



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, Cuatro de Mayo de Dos Mil Veintitrés.

Se resuelve sobre la terminación del proceso por Pago Total de Pago de la Obligación, en los siguientes términos jurídicos:

Conforme a la petición del apoderado especial del Banco de Bogotá S.A., abogado Luis Eduardo Rúa Mejía, coadyuvado por la apoderada actora, abogada Angela Patricia León Díaz, al tenor del art.461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

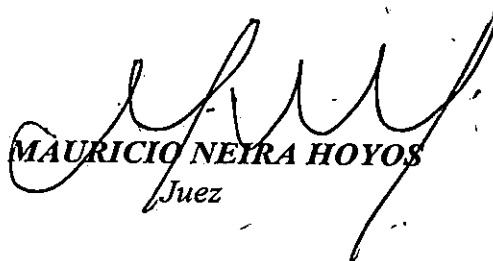
PRIMERO: Declárase **TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO** de **MENOR** cuantía (**CON SENTENCIA**), promovido por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **RAFAEL CESPEDES RINCON**, por **PAGO TOTAL** de la **OBLIGACION**.

SEGUNDO: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente expediente. Oficiese.

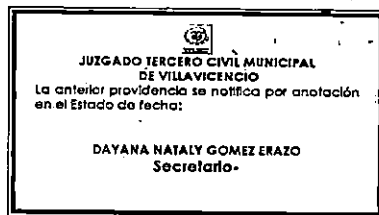
Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

TERCERO: Hágase entrega al demandado del título valor base de recaudo ejecutivo, con la constancia de haber sido cancelado en su totalidad la obligación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

MNH/caal



Radicado: 50001400300320220007700
Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía Sin Garantía Real
Demandante Bancolombia S.A.
Apoderado V&S Valores y Soluciones Group S.A.S.
Rep. Legal Diana Marcela Ojeda Herrera
Demandado Juan Carlos Bohórquez Castaño
Decisión Terminación Por Pago Total



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, Cuatro de Mayo de Dos Mil Veintitrés.

Se resuelve sobre la terminación del proceso por Pago Total de Pago de la Obligación, en los siguientes términos jurídicos:

Conforme a la petición del apoderado de la parte demandante, V&S Valores y Soluciones GROUP S.A.S., representado por la abogada Diana Marcela Ojeda Herrera, al tenor del art.461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: *Declarase TERMINADO el proceso EJECUTIVO de MENOR cuantía (CON SENTENCIA), promovido por BANCOLOMBIA S.A., contra JUAN CARLOS BOHORQUEZ CASTAÑO, por PAGO TOTAL de la OBLIGACION. Sin condena en costas a ninguna de las partes.*

SEGUNDO: *Decretase el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente expediente. Oficiese.*

Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

TERCERO: *En el evento de existir dineros consignados para el presente asunto, hágase devolución al demandado, salvo embargo de remanentes. Archívese la actuación.*

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez

MNH/caal

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-

Radicado: 50001400300320210021900
Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía Con Garantía Real
Demandante Bancolombia S.A.
Apoderado V&S Valores y Soluciones Group S.A.S.
Rep. Legal Diana Marcela Ojeda Herrera
Demandado Walter Ambrosio Orjuela Fuentes
Decisión Terminación Por Pago Cuotas en Mora



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, Cuatro de Mayo de Dos Mil Veintitrés.

Se resuelve sobre la terminación del proceso por Pago de Cuotas en Mora de la Obligación, en los siguientes términos jurídicos:

Conforme a la petición del apoderado de la parte demandante, V&S Valores y Soluciones GROUP S.A.S., representado por la abogada Diana Marcela Ojeda Herrera, al tenor del art.461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

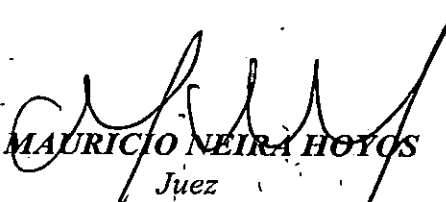
PRIMERO: *Declarase TERMINADO el proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL de MENOR cuantía (CON SENTENCIA), promovido por BANCOLOMBIA S.A., contra WALTER AMBROSIO ORJUELA FUENTES, por PAGO de CUOTAS EN MORA; sin embargo, ante el acreedor queda vigente la obligación por el saldo insoluto. Sin condena en costas a ninguna de las partes.*

SEGUNDO: *Decretase el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente expediente. Oficiese.*

Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

TERCERO: *Archívese la actuación.*

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

MNH/caal

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-

Radicado: 50001400300320190044900
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía Sin Garantía Real
Demandante Banco de Bogotá S.A.
Apoderado Laura Consuelo Rondón Manrique
Demandado Nelson Pedraza Hoyos
Decisión Terminación Por Pago Total



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, Cuatro de Mayo de Dos Mil Veintitrés.

Se resuelve sobre la terminación del proceso por Pago Total de Pago de la Obligación, en los siguientes términos jurídicos:

Conforme a la petición del apoderado especial del Banco de Bogotá S.A., abogado Luis Eduardo Rúa Mejía, coadyuvado por la apoderada actora, abogada Laura Consuelo Rondón Manrique, al tenor del art.461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

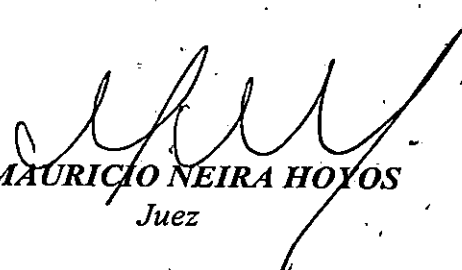
PRIMERO: *Declarase TERMINADO el proceso EJECUTIVO de MÍNIMA cuantía (CON SENTENCIA), promovido por el BANCO DE BOGOTA S.A., contra NELSON PEDRAZA HOYOS, por PAGO TOTAL de la OBLIGACION. Sin condena en costas a ninguna de las partes.*

SEGUNDO: *Decrétase el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente expediente. Oficiése.*

Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

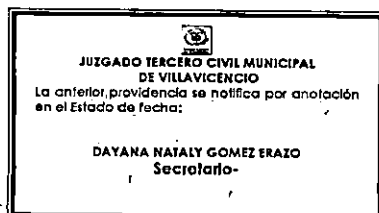
TERCERO: *Hágase entrega al demandado del título valor base de recaudo ejecutivo, con la constancia de haber sido cancelado en su totalidad la obligación.*

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez

MNH/caal



Radicado: 50001400300320190038300
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía Sin Garantía Real
Demandante Expoandamios
Apoderado Diego Alejandro Ahumada Escobar
Demandado José Libardo Chingate Rivera
Decisión Terminación Por Pago Total



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, Cuatro de Mayo de Dos Mil Veintitrés.

Se resuelve sobre la terminación del proceso por Pago Total de Pago de la Obligación, en los siguientes términos jurídicos:

Conforme a la petición del apoderado actor, abogado Diego Alejandro Ahumada Escobar, al tenor del art.461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase **TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO** de **MÍNIMA** cuantía (**SIN SENTENCIA**), promovido por **EXPOANDAMIOS**, contra **JOSÉ LIBARDO CHINGATE RIVERA**, por **PAGO TOTAL** de la **OBLIGACION**. Sin condena en costas a ninguna de las partes.

SEGUNDO: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente expediente. Oficiese.

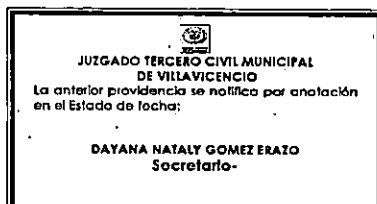
Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

TERCERO: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

MNH/caal



Radicado: 50001400300320180018600
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía Sin Garantía Real
Demandante Condominio Balcones de San Soucci
Apoderada Angela del Pilar Ortiz Claros
Demandado Construcciones Fergrad y Cia Ltda
Decisión Terminación Por Pago Total



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, Cuatro de Mayo de Dos Mil Veintitrés.

Se resuelve sobre la terminación del proceso por Pago Total de Pago de la Obligación, en los siguientes términos jurídicos:

Conforme a la petición de la apoderada actora, abogada Angela del Pilar Ortiz Claros, al tenor del art.461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: *Declarase TERMINADO el proceso EJECUTIVO de MÍNIMA cuantía (CON SENTENCIA), promovido por el CONDOMINIO RESIDENCIAL BALCONES DEL SANSOUCCI, contra CONSTRUCCIONES FERGLAD Y CIA LTDA, por PAGO TOTAL de la OBLIGACION. Sin condena en costas a ninguna de las partes.*

SEGUNDO: *Decretase el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente expediente. Oficiese.*

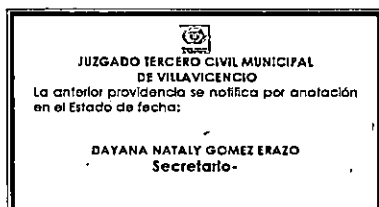
Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

TERCERO: *Archívese la actuación.*

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

MNH/caal



Radicado: 50001400300320180050200
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía Sin Garantía Real
Demandante Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. hoy Scotiabank Colpatria S.A.
Cesionario RCB Group Colombia Holding S.A.S.
Apoderada Nigner Andrea Anturi Gómez
Demandada Xiomara Contreras Cruz
Decisión Terminación Por Pago Total



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, Cuatro de Mayo de Dos Mil Veintitrés.

Se resuelve sobre la terminación del proceso por Pago Total de Pago de la Obligación, en los siguientes términos jurídicos:

Conforme a la petición de la apoderada del Cesionario (demandante), RCB Group Colombia Holding S.A.S., abogada Nigner Andrea Anturi Gómez, al tenor del art.461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase **TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO** de **MÍNIMA** cuantía (**CON SENTENCIA**), promovido por el **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, quien **CESIONÓ** el derecho del crédito a la firma **RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, contra **XIOMARA CONTRERAS CRUZ**, por **PAGO TOTAL** de la **OBLIGACION**. Sin condena en costas a ninguna de las partes.

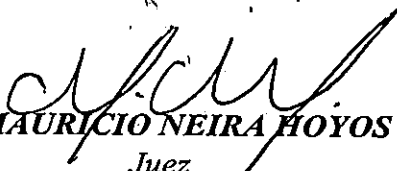
SEGUNDO: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente expediente. Oficiése.

Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

TERCERO: Hágase entrega a la demandada del título valor base de recaudo ejecutivo, con la constancia de haber sido cancelado en su totalidad la obligación.

CUARTO: Téngase en cuenta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de esta decisión.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

MNH/caal

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria
--

Radicado: 50001400300320220003200
Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía Sin Garantía Real
Demandante Banco de Occidente S.A.
Apoderado Camilo Ernesto Núñez Henao
Demandado Corporación Para El Fomento Social de Colombia COFESCO
Demandado Javier Garzón Salazar
Decisión Terminación Por Acuerdo de Pago Total



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, Cuatro de Mayo de Dos Mil Veintitrés.

Se resuelve sobre la terminación del proceso por Pago Acuerdo Total del Pago de la Obligación, en los siguientes términos jurídicos:

*Como las partes en controversia allegaron un escrito donde al unísono anuncian que han convenido un ACUERDO de PAGO con soporte en los depósitos judiciales que se encuentran consignados para el presente expediente por la suma de \$136'900.691,3, conforme a la sábana de títulos judiciales; igualmente, invocan la terminación del proceso por **PAGO TOTAL de la obligación, una vez entregados dichos valores**, al tenor del art.461 del Código General del Proceso, el Juzgado:*

RESUELVE:

PRIMERO: *Accédase a lo solicitado por los memorialistas, abogado Camilo Ernesto Núñez Henao, quien funge como apoderado de la parte demandante con facultad para recibir, y los demandados Javier Garzón Salazar, y COFESCO, por medio de la representante legal Daniela Suarez Matiz, en consecuencia, **hágase entrega al demandante BANCO de OCCIDENTE S.A., la suma de \$136'900.691,3, y hágase devolución al demandado COFESCO, la cantidad de \$57'122.736,51, que se encuentran consignados para el presente proceso conforme a la sábana de depósitos judiciales, y el acuerdo de voluntades. OFICIESE.***

SEGUNDO: *Declarase **TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO** de **MENOR** cuantía (**CON SENTENCIA**), promovido por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **COFESCO** y **JAVIER GARZON SALAZAR**, por **PAGO TOTAL de la OBLIGACION** conforme al **ACUERDO de PAGO**. No se condena en costas a ninguna de las partes.*

TERCERO: *Decretase el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente, y téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes. **Librese los oficios correspondientes, pero, estos sólo se emitirán una vez se materialice la entrega de los dineros a la parte demandante.***

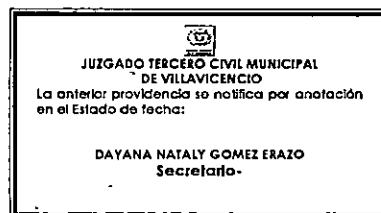
Radicado: 50001400300320220003200
Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía Sin Garantía Real
Demandante Banco de Occidente S.A.
Apoderado Camilo Ernesto Núñez Henao
Demandado Corporación Para El Fomento Social de Colombia COFESCO
Demandado Javier Garzón Salazar

CUARTO: Téngase en cuenta la renuncia a términos de ejecutoria de esta decisión.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

MNH/caal



Radicado: 500014003003202000705
Trámite: Aprehensión Y Entrega del Bien en Garantía Mobiliaria
Solicitante Finanzauto S.A.
Deudor Garante Nider Yesenia Rodríguez Urquijo
Decisión Terminación Por Entrega de Bien Garantizado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, Cuatro de Mayo de Dos Mil Veintitrés.

Se resuelve sobre la terminación de la petición de Aprehensión y Entrega del Bien en Garantía Mobiliaria, por recuperación del bien garantizado, en los siguientes términos jurídicos:

Como en el caso concreto nos hallamos ante un TRÁMITE ESPECIAL que consiste en la ORDEN de APREHENSIÓN de la garantía mobiliaria como mecanismo de ejecución de pago directo; es decir la recuperación del bien garantizado; pues, no es otro el objeto de la petición; y como la apoderada del solicitante FINANZAUTO S.A., invoca la terminación de la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria por sustracción de materia; además que al paginado se allegó ACTA DE RECIBO DEL VEHÍCULO MXU381 por parte del peticionario, se accede a la solicitud de la abogada Sandinelly Gaviria Fajardo. En consecuencia, se decreta el ARCHIVO de la presente actuación; por tanto, al tenor del art.116 del Código General del Proceso, desglóse el documento base de la acción especial de pago directo promovida para la aprehensión de la garantía mobiliaria; pero, como nos hallamos ante la virtualidad, la devolución será simbólica, en razón a que los documento que soportan la petición fueron allegados virtualmente y los originales en poder del actor. En igual sentido por secretaría, ante la POLICIA NACIONAL SIJIN SECCION AUTOMOTORES, cancélese la orden de aprehensión.

Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYÓS

Juez

MNH/caal

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:
DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaría-



CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del presente expediente ejecutivo número **500014003003202200-01800** seguido por la persona jurídica **BANCO FINANADINA S.A.** contra la persona natural **HERTHA PEÑA WEBER** de acuerdo al artículo 278 numeral 2 del código general del proceso.

ANTECEDENTES

Se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada teniendo en cuenta el título valor pagaré aportado por la parte actora conforme obra a folio 17 del único cuaderno de este expediente.

ACTUACION PROCESAL

Se libró mandamiento de pago el día 23 de marzo de 2022 el cual se notificó al demandado por conducta concluyente quien contestó la demanda señalando que formula la excepción de mérito que se denomina pago parcial de la obligación basándose en el hecho de que realizó unos abonos en cantidad de ocho (8) todos en el año 2019 manifestando igualmente a través de apoderado que ha sufrido varios quebrantos de salud y por esa razón no ha podido cumplir con todos los pagos.

Dentro del término de traslado de las excepciones de mérito la parte demandante señaló que solicita al juzgado no se declare prospera la excepción de mérito denominada pago parcial por cuanto en la demanda se afirma que la demandada entró en mora a partir del año 2021 y que los abonos que señala la parte demandada realizó a la obligación que se cobra en este expediente los realizó en el año 2019 y por ende estos no son objeto de desconocimiento por su parte y que entonces la razón de ser de la demanda es la mora en el pago de la obligación en que entró la demandada a partir del año 2021.

CONSIDERACIONES LEGALES

Los títulos valores son una especie del género denominado títulos ejecutivos entonces todo título valor es un título ejecutivo más no todo título ejecutivo es un título valor.

Desde el anterior punto de vista siendo entonces el título valor un título ejecutivo y siendo el pagaré un título valor entonces tiénese que para enervar o declarar extinguida o aún no nacida la obligación que un



documento de este linaje representa debemos analizar si alguna de las excepciones que formule el demandado demuestre el hecho de que se hayan extinguido o modificado por alguno de los modos que considera la ley producen ese resultado; así mismo que demuestren el hecho de que el negocio jurídico que dio origen a la elaboración del documento se halla afectado de nulidad o invalidez, o de otra parte cuando demuestren el hecho de que la obligación que representa el documento aún no se ha hecho exigible.

En el caso que nos ocupa ninguna de las tres situaciones anteriormente mencionadas se constituye pues si bien es cierto la demandada formuló como excepción de mérito la que denominó pago parcial de la obligación no es menos cierto que esta debe considerarse no demostrada teniendo en cuenta que la ejecutada señala que los abonos los realizó durante el año 2019 y al respecto la parte demandante manifiesta que en su demanda señala que lo que se exige es lo que dejó de pagar la demandada en el periodo señalado en la misma correspondiente al año 2021 y por ello es claro que no está cobrando nada respecto al año 2019 y por ende estos abonos no están en discusión respecto a este periodo (2019) por lo tanto no se encuentra demostrado pago parcial frente al periodo del año 2021 que dio origen a la demanda que ahora nos ocupa en este trámite y como tal entonces la única excepción de mérito alegada se declara no demostrada.

En consecuencia, se ordena seguir adelante la presente ejecución conforme al mandamiento de pago dictado debiéndose en consecuencia elaborar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del código general del proceso; igualmente se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen bajo cautela y los que posteriormente lo sean y hasta que se logre el pago total de la obligación ejecutada.

Se condena en costas a la parte ejecutada las cuales se tasarán por secretaría dentro de las cuales se deberán incluir como agencias en derecho la suma de \$1.224.582 que corresponden al 7% del valor ordenado en el mandamiento de pago conforme al acuerdo. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho" emanado por el consejo superior de la judicatura.

Contra este fallo no procede recurso de apelación por tratarse de un asunto de mínima cuantía y por lo tanto de única instancia.

En razón y mérito de lo anteriormente expresado el juzgado tercero civil municipal de Villavicencio, meta.



RESUELVE

PRIMERO: Se declara no demostrada la excepción de mérito denominada **PAGO PARCIAL** formulada por la parte demandada conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena seguir adelante la presente ejecución conforme al mandamiento de pago dictado.

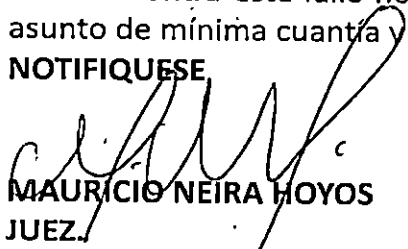
TERCERO: Se ordena en consecuencia, elaborar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del código general del proceso.

CUARTO: Igualmente se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen bajo cautela y los que posteriormente lo sean y hasta que se logre el pago total de la obligación ejecutada.

QUINTO: Se condena en costas a la parte ejecutada las cuales se tasarán por secretaría dentro de las cuales se deberán incluir como agencias en derecho la suma de \$1.224.582 que corresponden al 7% del valor ordenado en el mandamiento de pago conforme al acuerdo. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho" emanado por el consejo superior de la judicatura.

SEXTO: Contra este fallo no procede recurso de apelación por tratarse de un asunto de mínima cuantía y por lo tanto de única instancia.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ.



CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS 2023

Procede el juzgado a dictar sentencia dentro del presente proceso de pertenencia número **500014003003202100094** seguido por **LEIDY CAROLINA BAQUERO GUARIN** contra **MARTHA ELBA MARÍN MIRANDA**, y personas indeterminadas.

ANTECEDENTES

La demandante solicita que mediante sentencia se le declare dueña del predio o bien inmueble objeto de este proceso por el modo denominado prescripción adquisitiva ordinaria basándose en el hecho de que entró en posesión del inmueble por compra que le hiciera a otra persona que no era su propietario mediante documento privado y que sumando su posesión la del vendedor del predio cumple el tiempo que exige la ley para adquirir por prescripción ordinaria de dominio.

ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez rituado el trámite de notificación de la demanda y la contestación de la misma por parte del curador ad-litem se realizó la diligencia de inspección judicial y la audiencia de los artículos 372 y 373 del cgp en concordancia con el artículo 375 ibídem en forma concentrada.

De las pruebas practicadas en los actos procesales anteriormente mencionados el despacho hace las siguientes

CONSIDERACIONES LEGALES



Para que sea posible jurídicamente declarar dueño por el modo denominado prescripción adquisitiva de dominio a una persona o a varias es necesario que se demuestre por las mismas que han entrado en posesión del predio o bien respectivo y que así mismo lo han hecho por el tiempo que exige la ley concretamente y claro está que su aspiración sea sobre un bien que sea de carácter prescriptible pues no todos lo son.

En el caso que nos ocupa la demandante aspira se le declare dueña de un bien inmueble por prescripción adquisitiva ordinaria es decir aquella que exige una posesión por cinco años y para que esta se debe corresponder a una posesión regular es decir aquella que proviene justo título y buena fe.

el justo título es aquel que es obtenido a través de un acto jurídico mediante documento y por el cual se transmite la posesión de un bien, puede ser un contrato de compraventa, una escritura, una permuta, una partición hereditaria; el justo título por ende puede ser traslativo o constitutivo de dominio y en todo caso sirve de fundamento para configurar la posesión regular.

En el caso que nos ocupa la demandante aporta un documento mediante el cual el señor **JUAN CARLOS MEDINA DIAZ** le vende la posesión y mejoras del predio al cual aspira ahora mediante este proceso se le adjudique el dominio el día 6 de junio de 2017 y cuando se le pregunta la misma como adquirió el bien quien le vendió, este el bien manifiesta que el mismo estaba abandonado y que quien le vendió comenzó a encerrarlo y a limpiarlo pues no apareció dueño o dueña del mismo y que esta conducta la asume desde el año 2011 es decir la posesión del inmueble la empezó a ejercer el



señor vendedor del predio **JUAN CARLOS MEDINA DÍAZ** desde el año 2011 que este último no le compró entonces el bien a persona alguna.

Interrogado señor **MEDINA DÍAZ** por este juzgado sobre su relación con el predio objeto de este proceso manifestó que lo empezó a poseer desde el año 2011, que no le compró el bien a nadie y que simplemente comenzó a poseerlo por razón de que el mismo estaba abandonado y no pudo saber quien era su dueño además de que nadie lo reclamaba y por lo tanto lo encerró y limpio y posteriormente se lo vendió en el año 2017 a su esposa la demandante **LEYDI CAROLINA BAQUERO GUARIN** quien entonces desde dicha fecha lo ha venido poseyendo.

En el mismo sentido sobre la posesión ejercida por la demandante **BAQUERO GUARÍN** se expresan los testigos **OSNIT HERNANDEZ VARGAS** y **MERCEDES MEDINA DIAZ** quienes entre otros hechos señalan que hacen vida marital y que en dicha condición residieron como arrendatarios en el inmueble que fue de **JUAN CARLOS MEDINA DIAZ** y que posteriormente le vendió a la demandante **LEYDI CAROLINA BAQUERO GUARIN** y el cual es el que es objeto de este proceso.

Entonces si bien es cierto la demandante **BAQUERO GUARIN** en el caso que nos ocupa ha demostrado posesión sobre el inmueble objeto de este proceso en sus dos elementos esto es en el corpus y el animus pues encuentro al primero los documentos aportados por la misma como son el contrato



de compraventa que celebró con su esposo el señor **JUAN CARLOS MEDINA DIAZ** y en la diligencia de inspección judicial celebrada dentro de este expediente se verificó el hecho de que la demandante se encuentra en posesión del mismo y en cuanto al animus así mismo los recibos de servicios públicos y el recibo de impuesto predial referidos al inmueble objeto de este expediente e igualmente los contratos de arrendamiento que celebró con dos personas diferentes en fechas diversas señalan que la demandante ha actuado como señora y dueña del inmueble objeto de este expediente desde el día 6 de junio de 2017 que fue la fecha en la cual le fue vendido el predio por parte del señor **JUAN CARLOS MEDINA** y el hecho de que nadie se opuso en la diligencia de inspección judicial a las pretensiones de la demandante invocando un mejor derecho hacen que se establezca que la demandante verdaderamente demostró el hecho de la posesión del inmueble objeto de este expediente.

Dentro de este orden de ideas y como quiera que para que se adjudique el dominio de un bien por el modo denominado prescripción adquisitiva se requiere además de demostrar el hecho de la posesión, igualmente el tiempo de posesión que exige la ley veamos que sucede en el caso que nos ocupa realizando las siguientes consideraciones legales:

La posesión que se puede ejercer sobre un bien puede ser de carácter regular o de carácter irregular, siendo la primera la que proviene de justo título y la segunda la que no proviene del mismo, cuando proviene de justo título se debe adjudicar el bien por prescripción ordinaria es decir aquella que



solamente exige el paso de cinco años para bienes inmuebles y de tres para bienes muebles y cuando no proviene de justo título se debe adjudicar únicamente cuando hayan transcurrido 10 o más años de posesión.

Igualmente la ley da la oportunidad de completar el tiempo de posesión sumando el del poseedor anterior exigiendo que las posesiones sean de carácter ininterrumpido y que exista un puente común entre las mismas y finalmente que haya habido entrega del bien para descartar de paso la usurpación o despojo del bien.

Igualmente el artículo 778 del código civil señala: **ARTÍCULO 778. <ADICIÓN DE POSESIONES>**. Sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; **pero en tal caso se la apropia con sus calidades y vicios.**

Sobre este punto vale la pena anotar que en el caso que nos ocupa la demandante exhibe una posesión de carácter regular pues la adquirió por una compraventa es crita celebrada con el señor **JUAN CARLOS MEDINA DIAZ** y pretende se le adjudique el dominio del bien inmueble objeto de este proceso pero así mismo solicita se le acredite el tiempo que exige la ley como prescripción ordinaria acudiendo a la suma de posesiones es decir pide que se le l sume la posesión ejercida por el señor **JUAN CARLOS MEDINA DIAZ** y puntualmente sobre esta pretensión debe decirse lo siguiente:

La demandante **BAQUERO GUARIN** efectivamente ha ejercido una posesión regular pues adquiere el inmueble objeto de pretensión de declaratoria de dominio con justo título y el cual es el documento de compraventa que constata el negocio jurídico que celebró con el señor **JUAN**



CARLOS DIAZ MEDINA sobre el predio objeto de este proceso y ostenta entonces su posesion regular desde el día 6 de junio de 2017 fecha de la compraventa, lo que hace que al momento de que formula su demanda que fue el día 29 de enero de 2021 llevara en posesion del predio 3 años, siete meses y 22 días y pretende entonces a este tiempo de posesión sumarle el que lleva el señor JUAN CARLOS DIAZ MEDINA quien le vendió el inmueble y sobre este hecho debe decirse lo siguiente: si bien es cierto de acuerdo a los testimonios vertidos el señor anteriormente mencionado ejercia la posesion sobre el predio objeto de este proceso y lo vendió a la demandante no es menos cierto que independiente del tiempo que llevara el mismo en posesion que fue de acuerdo a lo probado desde el año 2011 no es menos cierto el hecho de que la posesion que ejercia el señor MEDINA DIAZ era de caracter irregular pues así se desprende de lo manifestado por la actora quien señala que este no se lo compro a nadie pues simplemente lo ocupó pues era lindero con su propiedad y por estar abandonado y no poder identificar a su dueño se dedicó a encerrarlo y limpiarlo y luego empezó a ejercer posesion sobre el mismo; en el mismo sentido se expuso el mismo JUAN CARLOS DIAZ MEDINA quien señaló que no le compro el bien nadie y que entro a poseerlo por las mismas razones explicadas por la demandante pues nunca pudo identificar a su propietario y nadie se manifestaba como tal; entonces como la demandante pretende sumar su posesion a la de su antecesor el señor DIAZ MEDINA adquiere la posesion de este ultimo con sus calidades y vicios y por ende la toma con su irregularidad pues este es el sentido claro del artículo 778 del código civil y al acontecer esto entonces se le debe tener a la



demandante LADY CAROLINA BAQUERO GUARIN como poseedora irregular lo que produce el efecto de que solamente puede aspirar a la prescripción extraordinaria de dominio es decir a la que exige diez años de posesión y de acuerdo al contrato realizado con el señor MEDINA DIAZ no cumple con dicho tiempo de posesión y así mismo tampoco cumple en gracia de discusión con el tiempo de posesión de cinco años en el caso de la prescripción adquisitiva ordinaria de dominio en el evento hipotético de que no hubiera aspirado a la suma de posesiones uniendo la del poseedor-antecesor en el predio objeto de este proceso pues como ya se dijo apenas contabilizaba como poseedora regular en el momento de interponer su demanda el tiempo de 3 años, siete meses y 22 días.

En síntesis no se accede a las pretensiones de la demandante en este proceso pues teniendo en cuenta que aspiró a la suma de posesiones para completar el tiempo exigido en la ley para adjudicar dominio por prescripción ordinaria su posesión se torna en irregular pues el poseedor antecesor era poseedor irregular y no alcanza entonces el término de diez años la demandante para que adquiere el dominio ;y por otra parte aun en el hipotético caso que no hubiera aspirado a la suma de posesiones su posesión siendo regular sin dicha suma no alcanza el tiempo a cumplir el término fijado en la ley de cinco años de posesión tratándose de inmuebles como es el caso que nos ocupa.

No obstante lo anterior debe decirse que como quiera que en estos eventos se da el requisito contemplado en el numeral 3 del artículo 304 del código general del proceso es decir si bien es cierto el tiempo que exige la ley no lo alcanza la demandante en este caso concreto y momento presente



al momento de dictar esta sentencia, la demandante podrá presentar si lo desea nueva demanda cuando considere que ya se llenan los requisitos de tiempo que como se analiza no se acreditaron fehacientemente en este expediente pues el apartado normativo citado reza que no constituyen cosa juzgada las sentencias que declaren probada una excepción de carácter temporal (que en este caso es declarada de oficio por el juzgado y la cual es la falta de tiempo requerido para adquirir el dominio por prescripción adquisitiva) que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento, naturalmente que la parte actora deberá presentar nuevamente demanda y ser conocida esta por el juez que le corresponda en reparto es decir iniciar un nuevo expediente.

No se condena en este evento a la parte actora a pagar costas pues no se presentó oposición de la parte demandada y entonces no se acreditó la causación de las mismas.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el juzgado tercero civil municipal de villavicencio meta

RESUELVE

PRIMERO: No se accede a las pretensiones de la parte actora por todo lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No se condena en este evento a la parte actora a pagar costas pues no se presentó oposición de la parte demandada y entonces no se acreditó la causación de las mismas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO META

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ.

Radicado: 50001400300320160032800
Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía CON Garantía Real.
Demandante Bancolombia S.A.
Apoderado German Alfonso Pérez Salcedo
Demandada María Yolima Yepes Talaga
Inmueble Hipotecado 230-1444825
Mandamiento de Pago Menor Cuantía y Medidas Cautelares



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

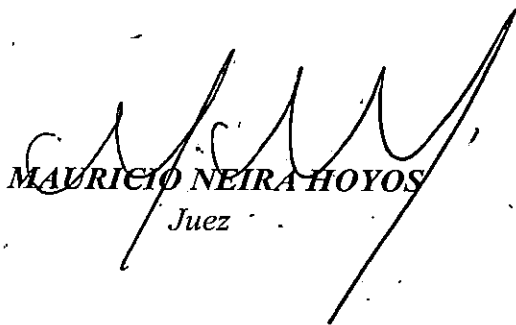
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, Cuatro de Mayo de Dos Mil Veintitrés.

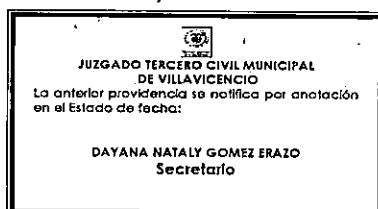
Se resuelve sobre la expedición de copias y entrega de dineros al demandante producto del remate.

Previo a la entrega de dineros producto del remate, solicitado por el apoderado actor, ofíciase al Juzgado COATIVO del Municipio de Villavicencio Meta, para que informe sobre el estado actual de la medida cautelar de EMBARGO por JURISDICCIÓN COACTIVA, ordenado dentro del PROCESO 22101010000212, contra la aquí demandada, conforme reza la ANOTACION 016, y de estar vigente allegue la liquidación definitiva del crédito y costas. Lo anterior, teniendo en cuenta la PRELACIÓN de CRÉDITOS y lo ordenado en el art. 465 del CGP; además, porque se desconoce el valor de los mismos, aunado que la secuestre no ha rendido cuentas de gastos, ni ha constancia de entrega del bien inmueble subastado, para el conteo de términos del numeral 7º del art. 455 Ibidem.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

MNH/caal



Radicado: 50001400300320220019000
Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía CON Garantía Real.
Demandante Banco Davivienda S.A.
Apoderado Compañía Consultora y Administradora de Cartera CAC Abogados
Rep. Legal Jorge Enrique Gutiérrez Rodríguez
Demandado Jefferson Rodrigo Beltrán Ángel
Inmueble Hipotecado 230-220176
Inadmite Demanda



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, Cuatro de Mayo de Dos Mil Veintitrés.

Se resuelve sobre el rechazo, inadmisión o mandamiento de pago y medidas cautelares dentro de la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL, en los siguientes términos jurídicos:

Como de la demanda y documento venero de ejecución aportado, título valor (Pagaré No.05709096600229000) respaldado con GARANTÍA REAL, consistente en la primera copia de la ESCRITURA PÚBLICA de HIPOTECA 2287 del 11 de agosto de 2020, ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTÍA, de la NOTARÍA TERCERA del Circulo de Villavicencio Meta, otorgada por JEFFERSON RODRIGO BELTRAN ANGEL, a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. (documento virtual 2), se desprende que las obligaciones fueron creadas por INSTALAMENTOS en UVR, donde igualmente se pretende la ejecución en pesos sobre las cuotas vencidas, más el saldo insoluto acelerado, y los intereses causados desde que cada una se hace exigible; asimismo, se ejecuta el pago por concepto de SEGUROS; sin embargo, con la demanda no se aportó la relación del HISTÓRICO DE PAGOS, donde conste el valor de las CUOTAS VENCIDAS y su CONVERSIÓN en PESOS, como tampoco la constancia del valor del SEGURO que respalda cada una de ellas, por disposición del art.90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda ejecutiva con garantía real, para que en el término de cinco (5) días a la notificación por estado electrónico de la presente decisión, se subsane en los términos precedentemente reseñados, so pena de rechazo definitivo.

Téngase a la Compañía Consultora y Administradora de Cartera CAC Abogados, representada por el abogado Jorge Enrique Gutiérrez Rodríguez, como apoderada especial del BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos del poder conferido. Debe acotarse que no se reconoce a la abogada Angie Carolina García Canizalez, como apoderada de la empresa de cobros antes mencionada, en razón a que la misma presentó renuncia al poder como apoderada.

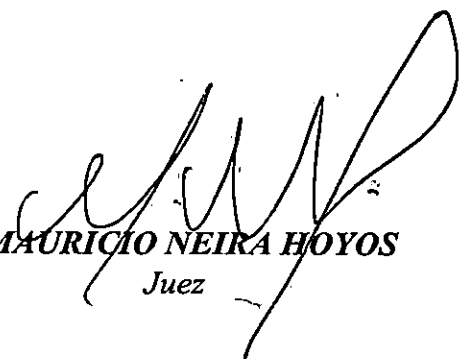
Conforme a la autorización, sería del caso conceder permiso a los abogados Heber Segura Sáenz y Giovanny Sosa Sáenz, para revisar el expediente, retirar oficios y las demás facultades conferidas por la abogada Angie Carolina García Canizalez; sin embargo, como la misma RENUNCIO al poder antes de calificar la admisión o rechazo de la presente demanda, los mismos podrán continuar con dichas facultades, siempre y cuando la empresa de cobro Compañía Consultora y Administradora de Cartera CAC Abogados, coadyuve la petición.

Radicado: 50001400300320220019000
Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía CON Garantía Real.
Demandante Banco Davivienda S.A.
Apoderado Compañía Consultora y Administradora de Cartera CAC Abogados
Rep. Legal Jorge Enrique Gutiérrez Rodríguez
Demandado Jefferson Rodrigo Beltrán Ángel
Inmueble Hipotecado 230-220176

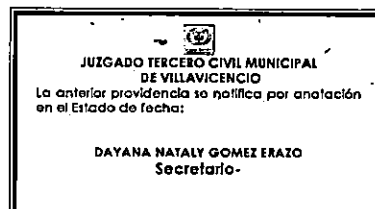
La inadmisión lleva implícita la solicitud de medidas cautelares invocadas.

Contra la presente providencia no proceden recursos (art.90 inciso tercero del CGP).

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

MNH/caal



Radicado: 50001400300320190064600
Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía SIN Garantía Real.
Demandante María Albenys Santana Páez
Apoderado Geovany Alexander López Celis
Demandado Camilo Andrés Fernández Salguero
Cambio Dirección



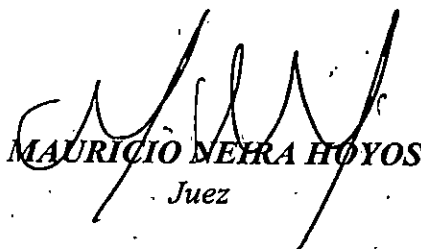
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

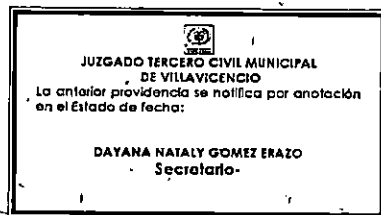
Villavicencio Meta, Cuatro de Mayo de Dos Mil Veintitrés.

Conforme a la petición del apoderado actor (folio 16), téngase en cuenta la CARRERA 5 No. 1-33 Estación de Policía San Luis de Palenque Casanare, como nueva dirección para notificación al demandado.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

MNH/caal.



Radicado: 50001400300320100044600
Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía SIN Garantía Real.
Demandante Banco Santander Colombia S.A.
Apoderado Iban Hernando Cascavita Carvajal
Demandado Ezequiel Vargas
Apoderado Carlos Daniel Vargas Bacci
Ordena Respuesta



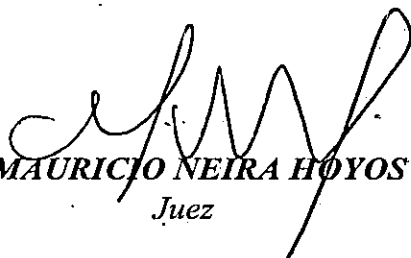
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

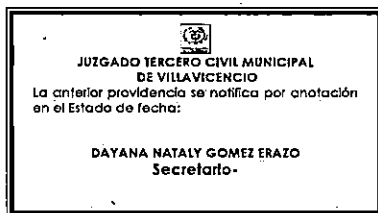
Villavicencio Meta, Cuatro de Mayo de Dos Mil Veintitrés.

Conforme a lo solicitado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio Meta, en comunicado virtual del 30 de marzo de 2023, por secretaría dese la información pedida sobre el estado actual del presente proceso, lo cual se requiere de manera urgente para decidir por parte del petente, la disposición de remanentes. Cabe señalar que el presente proceso se encuentra terminado desde el día 20 de septiembre de 2021, por DESISTIMIENTO TÁCITO, y no se advierte la comunicación de la cancelación de medidas cautelares.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

MNH/caal



Radicado: 50001400300320210022500
Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía SIN Garantía Real.
Demandante Conjunto Portal del Canaima
Apoderado Jair Riveros Mican
Demandada Jazmine Orjuela Hurtado
Demandado Jhoan Sebastián Ospina Orjuela
Demandado JORGE Diego Ospina Orjuela

Renuncia a Poder



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

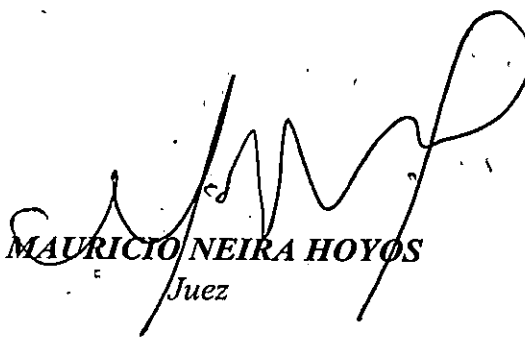
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, Cuatro de Mayo de Dos Mil Veintitrés.

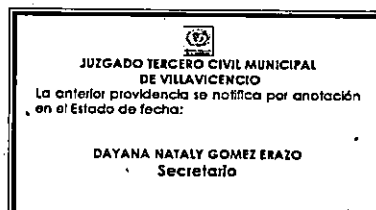
Se acepta la RENUNCIA al poder del abogado HAIR RIVEROS MICAN. En consecuencia, como nos hallamos ante un asunto de MÍNIMA cuantía, la parte actora podrá actuar en causa propia por medio de su representante legal.

De otra parte, se insta a la parte actora para que NOTIFIQUE el mandamiento de pago a los demandados, a la mayor brevedad posible so pena de posible desistimiento tácito, toda vez que la medida cautelar que impide el requerimiento, es de vieja data (DOS AÑOS); es decir, ha transcurrido un lapso prudencial y la actora no ha allegado las constancias de su materialización, lo cual es del resorte de la parte interesada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

MNH/caal



Radicado: 50001400300320090057100
Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía SIN Garantía Real.
Demandante Banco Davivienda S.A.
Cesionario Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Apoderado Carlos Daniel Cárdenas Avilez
Demandado Dumar Efrén Lesmes Nieto
Renuncia a Poder y Cesión del Crédito



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

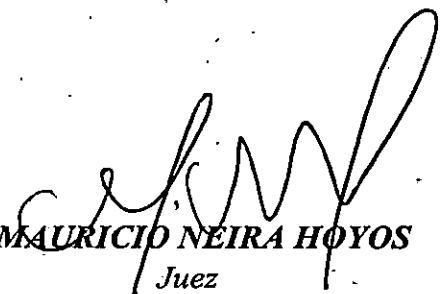
Villavicencio Meta, Cuatro de Mayo de Dos Mil Veintitrés.

Se acepta la RENUNCIA al poder del abogado PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO. En consecuencia, como nos hallamos ante un asunto de MÍNIMA cuantía, la parte actora podrá actuar en- causa propia por medio de su representante legal; sin embargo, podrá nombrar un profesional del derecho para que lo represente jurídicamente.

No se acepta la RENUNCIA al poder del abogado JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, toda vez que el mismo NO ha sido reconocido como apoderado de la parte demandante dentro del presente asunto.

Conforme a la petición del demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., por medio de la apoderada general abogada JACKELIN TRIANA CASTILLO, coadyuvado por la firma ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, por medio de su representante legal, abogado CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILEZ, téngase a esta última como CESIONARIA Y NUEVO TITULAR DEL CRÉDITO que en este asunto ejecuta el BANCO DAVIVIENDA S.A.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

MNH/caal

